Rawson, 09 de noviembre de 2022.

------ **VISTOS**: ----------

------ Estos autos caratulados: **«R., I. A. P. c/ R., C. A. y Otra s/ Accidente de Trabajo (acción civil)» (**Expte. N° 25450-2021).----------

----- **DE LOS QUE RESULTA**: ----------

------ **1.-** La demandada, LA S. ART SA, interpuso Recurso Extraordinario Federal (hojas 588/607 - escrito digital ID 622761), contra la sentencia interlocutoria 17/2022 STJ-SL (hojas 576/583), que declaró mal concedido el recurso de casación intentado contra el decisorio SDL 34/21 de la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn (hojas 495/540), que revocó parcialmente sentencia de primera instancia Reg. 5/2020 del Juzgado Laboral N° 1 de Puerto Madryn (hojas 408/420). ----------

------ En los puntos I a IV constituyó domicilio, señaló el objeto del recurso, refirió a su admisibilidad, y desarrolló los antecedentes del caso. En los puntos V y VI abordó las condiciones de procedencia del recurso, sus fundamentos, y desarrolló la crítica a la decisión recurrida. ----------

------ Describió las cuestiones federales en las que sustenta su postura recursiva, a saber: a) inconsistencia de la decisión con el derecho de propiedad y su garantía de inviolabilidad (arts. 14 y 17 CN), los derechos de contratar y ejercer industria (art. 14 CN); b) contradicción del pronunciamiento recurrido con las garantías de debido proceso, razonabilidad, proporcionalidad e igualdad (arts. 16, 18 y 28 CN); c) apartamiento de lo normado por la ley 24.557 y vulneración del principio de legalidad (art. 19 CN), al condenarse a la aseguradora por deberes que no han sido impuestos legalmente; d) apartamiento de la doctrina que emana de los precedentes constitucionales de la Corte Suprema en la materia, los que citó. ----------

------ Contó antecedentes del caso y sostuvo que la decisión recurrida no dio tratamiento adecuado a la controversia de acuerdo con las constancias de la causa y la normativa aplicable. Señaló que el fallo atacado fuerza una interpretación del art.

18 del decreto 334/96 y hace derivar consecuencias legales no previstas ni pretendidas por el legislador o la autoridad reglamentaria. ----------

------ Entendió que se afrenta el debido proceso, la garantía de igualdad, y contradice explícitamente la doctrina de la CSJN en autos «A. A. A. c/ I. P. SRL y otros s/ Accidente - acción civil» (Fallos 342:1372). ----------

------ Sostuvo que se tergiversaron las normas aplicables y los precedentes invocados, con el dictado de una resolución que contraviene el principio en materia de seguros, que es que no hay cobertura sin pago. ----------

------ Agregó que se tuvo por acreditado, de forma infundada e irrazonable, el nexo causal entre el daño a la salud de la actora y la supuesta omisión endilgada a la ART. Además, que la condena se basó en erróneas apreciaciones de la prueba producida y deberes legales incumplidos por la recurrente que no le fueron especificados y, por ello, carece de la debida fundamentación exigible a las decisiones judiciales y lesiona las garantías constitucionales consagradas en los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional. ----------

------ Alegó que se decidió de manera contraria al derecho federal y los precedentes de la CSJN, en desmedro del derecho federal invocado y de los principios constitucionales receptados en los arts. 14, 16, 17, 18, 19, 28, 75 inc. 12 de la Constitución Nacional. ----------

------ Sostuvo que la cuestión federal planteada guarda relación directa con la materia en litigio. Refirió a las normas federales y precedentes de CSJN que entendió de seguimiento obligatorio, cuya interpretación y aplicación deviene necesaria para la correcta resolución del caso. ----------

------ Señaló que el vínculo entre la empleadora y la ART está regido por la ley 24.557 y que, por lo tanto, la responsabilidad de la aseguradora se agota con el cumplimiento de las obligaciones asumidas en el contrato que firman de acuerdo a esa normativa. ----------

------ Manifestó que la sentencia recurrida omitió la aplicación de los precedentes de la CSJN «Rivero» (Fallos: 325:3265), en virtud de la necesidad de corroborar la existencia de nexo causal adecuado como requisito indispensable para que se genere su responsabilidad, y «Torrillo» (Fallos 332:709), en el cual se sostuvo que deben encontrarse demostrados los presupuestos de la responsabilidad civil. --------

------ Entendió que esas normas y precedentes resultan indispensables para la correcta resolución del caso y la determinación de los alcances de art. 18 del decreto 334/96, y, por consiguiente, de la responsabilidad civil por omisión de la ART respecto de trabajadores no registrados. ----------

------ Marcó que la cuestión federal fue planteada al contestar demanda y se mantuvo en cada oportunidad procesal posible, con identificación de la hoja en la que se encuentra ubicada cada una. ----------

------ Se refirió a los alcances de la recisión del contrato de afiliación con el empleador de la actora por falta de pago y los efectos jurídicos derivados del art. 18 del decreto 334/96. Transcribió parte del resolutorio impugnado, sostuvo que las sentencias habían efectuado una interpretación antojadiza, que hizo derivar del decreto una consecuencia jurídica no prevista, e insistió en que el empleador se encontraba sin cobertura al momento del siniestro. ----------

------ Luego de ello, señaló que resultaba esencial determinar la vigencia del contrato para la atribución de responsabilidad civil por un accidente ocurrido un año después de la rescisión por falta de pago, es decir, cuando ya no pesaban sobre la aseguradora los deberes legales cuyo incumplimiento le fueron imputados, por lo que al resolver del modo en que se hizo, la decisión resulta infundada y no constituye una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa. ----------

------ Señaló que la sentencia recurrida consideró determinante el hecho de que no acreditó la rescisión ni la comunicación fehaciente al empleador de esa circunstancia, y dijo que la constancia emanada de la SRT, que da cuenta que la baja

operó el 22 de julio de 2014, es información que se encontraba disponible para su consulta por los interesados y resulta una prueba trascendente que fue omitida. --

------ Sostuvo que el art. 18 del decreto 334/196 no dispone que la falta de comunicación fehaciente al asegurado impida que la rescisión pueda ser opuesta al empleador y al trabajador y que, por tal razón, el contrato mantenga su vigencia. ---

------ Refirió que según la postura expuesta por la CSJN en «A.» (Fallos 342:1372) -similar al presente a su entender- no se le otorgó la misma trascendencia a la comunicación, que en esa oportunidad iba dirigida a la entidad sindical, y, en el caso que nos ocupa, no es una comunicación que deba cursarse al trabajador sino al empleador. La sentencia recurrida -dijo- pretende derivar consecuencias que le permitan a ese empleador una dispensa para estar asegurado y continuar beneficiándose de una cobertura por la que no pagó, a pesar de que, según entiende, por ley hubiera operado la rescisión. ----------

------ Al examinar el alcance que se le otorgó al art. 28 de la LRT, manifestó nuevamente que se prorrogó la vigencia de un contrato rescindido hasta cubrir un evento ocurrido un año después y que, además, se lo hizo respecto de una trabajadora no registrada laboralmente. ----------

------ En virtud de ello, analizó las obligaciones de las aseguradoras en el marco del art. 4 de la LRT, y remarcó que la prevención sólo puede ejercerse respecto de trabajadores declarados en la nómina, ello, con apoyó en las directrices del precedente de la CSJN «C.» (Fallos 344:3345). ----------

----- Con ese razonamiento, entendió que no se distinguió entre las obligaciones de prestación y de prevención, sin embargo, luego de deducir la vigencia del contrato, la sentencia derivó la responsabilidad civil de la ART en base a supuestos incumplimientos de prevención respecto de una trabajadora no registrada. ----------

------ Señaló que el yerro es evidente, ya que, al no existir una obligación legal en cabeza de la ART de satisfacer las exigencias referidas a la prevención respecto de

un trabajador no declarado en la nómina, no se le podía atribuir, con fundamento en el derecho común (art. 1074 CC), la responsabilidad civil por omisión de la ART que efectivamente estableció la magistrada. ----------

------ Añadió que se la condena sin un nexo causal adecuado, con apartamiento de la normativa sobre riesgos del trabajo y de todo precepto legal en materia de responsabilidad civil. ----------

------ Reiteró que el art. 75 de la LCT establece que es el empleador el primer obligado a mantener la seguridad del trabajador, ilegítimamente desplazado en virtud de una supuesta omisión por parte de la aseguradora que, insistió, no fue probada. ----------

------ Como otro agravio, se refirió a la condena por responsabilidad civil y los límites dispuestos en el contrato de afiliación. Entendió que la sentencia contraría la libertad de contratación, el derecho de propiedad, y que la postura de la Cámara de Apelaciones controvierte numerosa jurisprudencia de la CSJN. ----------

------ Citó como precedente la doctrina que emana de autos «Recurso Queja Nº 1 - F. S. H. c/ U. de A. S.A. s/DESPIDO» (Fallos: 342:867), en virtud de la cual no puede modificarse y extenderse la condena por responsabilidad civil a quien fuera citado en garantía en los términos de LRT. ----------

------ Refirió que la naturaleza del contrato enmarcado en el régimen de riesgos del trabajo es análoga a la del contrato de seguro, por lo que es de aplicación, a su entender, la jurisprudencia de la CSJN que citó, que estableció que los límites de cobertura de las pólizas son oponibles al damnificado y deben ser aplicados por los jueces para no incurrir en arbitrariedad. ----------

----- Para finalizar, en el apartado VII, formuló petitorio de estilo. ----------

------**II.-** Corrido traslado a la contraria (h. 608), notificada el 6/4/2022 (h. 609), el actor contestó mediante escrito digital ID 640994 (h. 610/614). Solicitó que se rechace el recurso extraordinario federal interpuesto. ----------

------ En primer término, señaló que no estamos ante un nuevo caso «A. c/ I. P.», dado que allí fue acreditado (por pericial contable) el extremo que en estos autos se omitió. ----------

------ Consideró que el escrito recursivo no constituye una crítica razonada respecto de la resolución objeto de impugnación. ----------

------ Agregó que la aseguradora no arrimó al expediente los instrumentos mediante los cuales dice haber materializado la rescisión del contrato con el empleador, ni tampoco explicó por qué causa de excepción no cuenta con ellos, dado que se trata de una carga que pesa sobre ella: sustantiva y procesalmente. ----------

------ Recordó que en «A.» se corroboró la rescisión del contrato de afiliación y en estos actuados no, por lo que el apego a ese antecedente le hace perder de vista el enfoque que se le debe dar a la solución del caso en el marco del sistema de riesgos del trabajo, cuestión de la cual la recurrente no asume cargos, en tanto, sostuvo, la correcta realización de la interpelación y la comunicación de la extinción al empleador que encarnan la sustancia del acto que pone fin a la cobertura está completamente vacía de prueba. La demandada no se hizo cargo de la falta de presentación en juicio de la intimación al empleador prevista por el art. 18 inc. 3 del decreto 334/96 para dar por concluido el contrato de afiliación. ----------

------ Señaló que no se encuentra vigente en nuestro sistema jurídico la doctrina del precedente obligatorio, de manera que no existe la pretendida carga de aplicación del fallo «A.», por ello, su apartamiento en un caso distinto no sustenta el recurso extraordinario con base en la tacha de arbitrariedad si la sentencia apelada se halla suficientemente fundada. ----------

------ Sostuvo que la recurrente repite y discrepa. Reedita, o pretende que se reedite la apreciación de hechos y medios de prueba, que, como principio, es facultad propia de los jueces de la causa y no es susceptible de revisión en la instancia extraordinaria. Agregó que tampoco se dan aquí las particularidades del caso que hacen a la excepción de esa regla, pues la decisión impugnada se ajusta al principio que exige

que las sentencias sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa. ----------

------ Recordó que en estos autos se analizaron varios incumplimientos por parte de la ART con argumentos que ni siquiera intentó rebatir, y, además, cometió el error de no acreditar los hechos alegados, principalmente, el cumplimiento del sistema de extinción del contrato de seguro. ----------

------ Manifestó que la demandada confunde los sistemas normativos civil y sistémico de la ley de riesgos del trabajo, pues la Cámara de Apelaciones se apoyó en el art. 28 de la LRT para condenarla. Sostuvo que la alzada consideró mal rescindido el contrato y la obligó a brindar la prestación por ILP, a diferencia de como ocurrió en autos «C.», donde se trataba de una acción civil con fundamento en el derecho común. ----------

------ Señaló que la aseguradora debía confrontar las razones que la s. instancia dio para confirmar la condena y demostrar, en relación con la carga de la prueba, por qué estaba exenta de todas las obligaciones en materia preventiva que le fueron señaladas como incumplidas o bien acreditar su cumplimiento, y no lo hizo. --------

------ Refirió que se encuentra vedado introducir cuestiones de hecho y prueba en la instancia en la cual nos encontramos, ello por el agravio de la supuesta falta de causalidad adecuada. Además, sostuvo que no se cuestionó la mecánica del accidente, ni se aportaron comprobaciones que permitan desvirtuar el relato de la demanda que fuera avalado por el perito técnico. ----------

------ Por último, recordó que la ART no acreditó haber realizado ninguna medida de prevención en toda la relación contractual que mantuvo con el empleador asegurado. ----------

------ Cerró con petitorio de estilo y solicitó que se declare inadmisible el recurso extraordinario federal interpuesto, con costas. ----------

----- **CONSIDERANDO:** ----------

------ **I.-** El recurso satisface los requisitos de forma, lugar y tiempo de interposición (art. 260 CPCC), según cotejo de las fechas de notificación (h. 584) y de la presentación digital ID 622761 (31/3/2022). ----------

------ También se ajusta a las reglas 1 y 2 de la Acordada 04/07 CSJN, en cuanto cumple con el límite de páginas, extensión de renglones, tamaño de letra exigido, y adjunta una carátula (h. 587 y vta.) que sigue la estructura del formulario modelo que contiene la Acordada citada de la Corte Nacional. ----------

------ Finalmente, cumple además con la regla 3, inc. *a* de esa Acordada, en tanto la decisión que recurre emana del superior tribunal de la causa y es definitiva a los fines del caso. ----------

------ **II.-** Sin embargo, no satisface las exigencias de los aps. *b*, *c*, *d* y *e* de esta última regla. En efecto, surgen déficits insuperables, cada uno con entidad suficiente para justificar el rechazo de la pretensión recursiva federal en los términos de la regla 11 (Ac. 04/07). Ello, en base a las siguientes razones: ----------

------ **II.1.-** No cumple el recaudo previsto en el ap. *b* de la regla 3, al no relatar en forma clara y precisa todas las circunstancias relevantes del caso que se invocan como de índole federal. Es que, a hojas 589 vta./598, realiza un detalle de los antecedentes mas omite algunas cuestiones trascendentales que hacen a los fundamentos que le fueron brindados para rechazar su reiterada postura. ----------

------ Así, al momento de sostener la falta de contrato con el empleador de la actora en la apelación ordinaria, señaló que éste acompañó en su contestación de demanda el informe de la SRT donde consta que existió un contrato de afiliación vigente entre el 04/10/2012 y el 21/07/2014 y que el día 22/07/2014 se extinguió por falta de pago,

el que configura una certificación pública y un reconocimiento por su parte respecto de la extinción del contrato, razón por la cual entendió que no era necesario agregar otra prueba. ----------

------ Sin embargo, omite en su relato señalar que ese mismo argumento lo esbozó al contestar la primera citación, como también que el empleador, en el correspondiente traslado, negó tal situación, y que luego, al momento de dictarse la sentencia de primera instancia le fue dicho -en el considerando IV)- que «la defensa esgrimida se derrumba, sin resultar relevante la comunicación a la SRT o la publicación en la página web del organismo, atento la indubitable prescripción legal de comunicación expresa», argumento que no logró remontar en la apelación ordinaria, ni en la instancia extraordinaria ante este Tribunal. ----------

------ **II.2.-** También incumple con lo dispuesto en sus ap. *c y d*, al no demostrar que el pronunciamiento impugnado le ocasiona un gravamen que no deriva de su propia actuación, ni refutar todos y cada uno de los fundamentos independientes que dan sustento a la decisión recurrida. La crítica de la impugnante es francamente insuficiente al respecto. ----------

------ Vale destacar que la aseguradora no denuncia arbitrariedad de la sentencia atacada, tampoco señala en qué supuesto de los previstos por el art. 14 de la ley 48 se encontrarían enmarcados sus agravios. ----------

------ Vale también recordar que, en contextos análogos al que presenta este expediente, es criterio sustentado por la CSJN que si el Tribunal Superior de Justicia provincial rechazó la vía intentada con base en las deficiencias de fundamentación de que adolece, ello demuestra que sólo es imputable a la conducta discrecional de la parte la pérdida de una vía considerada idónea por ella para reparar su gravamen, lo que determina la inadmisibilidad del recurso federal deducido (Fallos: 303:1526).

------ Ello ocurre en los presentes autos, pues la decisión cuestionada basó sus fundamentos en la presencia de varios déficits formales de los cuales la recurrente sólo menciona alguno de manera aislada pero no argumenta en su contra, sino que

señala su diferencia argumental y cuál debía ser la decisión que en definitiva se debería haber adoptado, sin derribar por contrario los fundamentos que válidamente se le brindaron para desechar su postura recursiva. ----------

------ Recordemos que la sentencia interlocutoria que intenta impugnar, declaró mal concedido el recurso de casación, en base a que: a) reiteró argumentos ya refutados en la instancia anterior; b) omitió señalar el punto por el cual le fue rechazada la excepción de falta de legitimación pasiva en primera instancia, y que no logró remontar ante la alzada; c) no argumentó por qué no era necesario que acompañara la notificación de intimación de pago de las supuestas cuotas adeudadas por R., según lo dispuesto por el art. 18 inc. 3 del decreto 334/96; d) no refutó la premisa sostenida en el fallo de s. instancia que entendió que la norma que rige la materia del incumplimiento del empleador en el pago de sus obligaciones respecto de la aseguradora es el artículo 28 de la ley 24.557; e) no diferenció ni explicó por qué la relación contractual y la relación de responsabilidad que se origina con la trabajadora a partir del accidente de trabajo se regirían por las mismas normas, ni fundó el alcance que pretende atribuirle al art. 4 de la ley 26.773; f) no atacó los argumentos relativos a la no aplicación del precedente «A.»; g) con relación a la denegatoria en producir la prueba pericial contable, no refutó los argumentos que le fueron brindados en cuanto a que pretendía una sustitución de prueba, prohibida por la normativa procesal; y h) no señaló en qué parte demostró que no le es requerible que efectúe inspecciones y dé recomendaciones para deslindar su responsabilidad civil.

---- Por su parte, el planteo recursivo refiere a: i) la supuesta violación de los principios de legalidad, libertad de contratar e inviolabilidad de la propiedad por la impropia interpretación del art. 18 del decreto 334/96; ii) una contradicción con la doctrina del precedente de la CSJN «A.»; iii) una sentencia infundada e irrazonable al tener por acreditado el nexo causal del daño por una supuesta omisión en el marco de un accidente producido un año posterior a la rescisión de cobertura; iv) la supuesta violación al principio de legalidad con relación a las obligaciones de las ART para con un trabajador no registrado laboralmente; v) la inconsistencia de la decisión con el derecho de propiedad y su garantía de inviolabilidad, los derechos de contratar y ejercer industria (arts. 14 y 17 CN); vi) la contradicción con las garantías de debido

proceso, razonabilidad, proporcionalidad e igualdad (arts. 16, 18 y 28 CN); vii) el apartamiento del régimen de la LRT y la vulneración del principio de legalidad por condenar a la aseguradora en virtud de deberes no impuestos por la ley (art. 19 CN); viii) la vulneración de los principios de legalidad, debido proceso y garantía de inviolabilidad de la propiedad y libertad de contratar por no haber suscripto un contrato de responsabilidad civil y haber sido condenada bajo esas normas sin consideración de la ausencia de nexo causal, las obligaciones primarias en cabeza del empleador y el control a cargo de la SRT. ----------

------ Advertimos que la aseguradora, al interponer el recurso extraordinario federal en revisión, comete el mismo yerro argumental que al plantear la casación ante este Superior Tribunal provincial, es decir, mantiene idénticos argumentos a los expresados en las instancias anteriores sin atacar los fundamentos específicos dados en cada una, lo que sella la suerte adversa de su impugnación. ----------

------ Es que, alude repetida y genéricamente a los argumentos expuestos en su apelación ordinaria sin rebatir los fundamentos que le fueron señalados en las sentencias de la cámara, como así tampoco en el rechazo de la casación intentada ante este Superior Tribunal de Justicia. ----------

------ En otras palabras, la impugnante no se hace cargo de las deficiencias derivadas de su propia actuación que fundaran la decisión recurrida, para luego demostrar, como lo exige la norma, el gravamen personal, concreto y actual que no derive justamente de ella. ----------

------ Cuenta, al iniciar su exposición, que ataca la resolución de este Superior Tribunal de Justicia que declaró mal concedido el recurso de casación. Sin embargo, en el párrafo siguiente, introduce como primer agravio que la condena -de la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn- resulta contraria a las normas que rigen el presente proceso. ----------

------ Dentro de las causales que provocaron la denegatoria del recurso extraordinario provincial, se le dijo que omitió marcar el punto por el cual fue

rechazada la excepción de falta de legitimación pasiva en primera instancia, y que no logró remontar ante la alzada. En esta instancia, la aseguradora nuevamente omite todo tratamiento al respecto, al contrario, insiste en que es un hecho incontrastable que el empleador no había abonado la cuota correspondiente al seguro y por ello se encontraba sin cobertura desde un año previo al accidente denunciado, situación que, pese a lo tajante de sus manifestaciones, no logró demostrarlo con prueba concreta en las instancias anteriores, y por ello se consideró que el contrato seguía vigente, sin que luego lograra desvirtuar tal aserto. ----------

------ Ello se relaciona directamente con la falta de argumentación y demostración que se le endilgó para acreditar por qué no era necesario que acompañara la notificación de intimación de pago de las supuestas cuotas adeudadas por R. según lo dispuesto por el art. 18 inc. 3 del decreto 334/96. Y continúa aquí sin manifestarse al respecto. ----------

------ Tampoco refuta, como no lo hizo en la instancia extraordinaria anterior, la premisa sostenida en el fallo de s. instancia en cuanto a que la norma que rige la materia del incumplimiento del empleador en el pago de sus obligaciones respecto de la aseguradora es el artículo 28 de la ley 24.557. ----------

------ Sostiene, en relación con la deficiencia argumental que se le marcó, que «la sentencia no sólo prorrogó la vigencia de un contrato rescindido por falta de pago hasta cubrir un evento ocurrido un año después sino que, además lo hizo respecto de un trabajador no registrado laboralmente», es decir, se limita a insistir en su postura pero no explica por qué no le sería aplicable el inc. 2 del art. 28 de la LRT como le fuera señalado. ----------

------ Reitera su posición tendiente a unificar que la relación contractual y la relación de responsabilidad que se origina con la trabajadora a partir del accidente de trabajo se regirían por las mismas normas, pero continúa sin diferenciar ni explicar por qué.

------ Intenta justificar el alcance que pretende atribuir al art. 4 de la ley 26.773 mediante la cita del precedente «C.» de la CSJN, sin hacerse cargo de que las obligaciones cuya omisión le fueron imputadas con relación a esta normativa superan los límites de la simple prevención, toda vez que se le imputó no haber demostrado en ninguna instancia la presentación de un plan de acción frente a las contingencias del empleador, ni haber efectuado la evaluación periódica de los riesgos, mucho menos su evolución. Tampoco demostró haber realizado las visitas periódicas, ni acompañó propuesta alguna de capacitaciones para el empleador y las trabajadoras. ----------

------ Además, no señala en qué parte demostró que no le era requerible que efectúe inspecciones y dé recomendaciones para deslindar su responsabilidad, por lo que, de ese modo, prescinde de refutar los argumentos que le fueron brindados en las instancias anteriores para arrivar a una sentencia condenatoria en su contra. ---------

------ Tampoco hace mención alguna a los fundamentos que desecharon la aplicación del precedente «A.». En lugar de rebatirlos, comete el mismo yerro que se le viene marcando, es decir, reitera su postura de manera dogmática y genérica, sin hacerse cargo de aquello que le fuera señalado como incorrecto a los fines recursivos. Dice que hubo apartamiento de esa doctrina e insiste en sus argumentos primigenios, sin advertir que ya le fue señalado que se trata de supuestos distintos de notificación a personas diferentes, y por ello, resultan inaplicables las conclusiones allí arribadas.

--------- En síntesis, el recurso federal que nos ocupa reitera críticas que no solo no confrontan los argumentos de las instancias previas, sino que derechamente no avizora la inexistencia de los agravios planteados. ----------

------ Nuevamente incurre en el mismo déficit en el que cayó al momento de presentar el recurso de casación que este STJ le denegó, es decir, no evidencia cuales son los argumentos que la agravian ni de qué modo se patentiza la afectación al derecho de propiedad, a los principios de legalidad, libertad de contratar y ejercer la industria, igualdad y debido proceso que invoca. No une con argumentos válidos

contra aquellos que le fueron dichos en la sentencia impugnada los derechos que entiende afectados. ----------

------ Señala que existe inconsistencia de la decisión con el derecho de propiedad y su garantía de inviolabilidad, los derechos de contratar y ejercer industria (arts. 14 y 17 CN) pero en ningún pasaje del escrito recursivo esgrime ningún fundamento que explique tal situación, tampoco describe cuál es la contradicción del pronunciamiento recurrido con las garantías de debido proceso, razonabilidad, proporcionalidad e igualdad (arts. 16, 18 y 28 CN). ----------

------ No debe olvidarse que en el recurso extraordinario la crítica debe ser adecuada, suficiente, rigurosa, fundada, correcta, circunstanciada, prolija y de todos y cada uno de los fundamentos esenciales del fallo, puesto que deben rebatirse todos los argumentos en que se funda la sentencia para llegar a las conclusiones que motivan los agravios. De no formularse esa crítica el recurso extraordinario es improcedente (STJCh, SI N° 167/SRE/2017 y sus citas). ----------

------ El recurso en examen es pasible de tal observación, ya que insiste en la violación de derechos y garantías previstos por la Constitución Nacional sin vincularla con lo resuelto en la decisión que cuestiona, y omite toda consideración a sus argumentos. ----------
--- Ello así, ha dicho la CSJN que «La deficiencia del escrito de interposición del recurso extraordinario que no refuta todos y cada uno de los fundamentos independientes que dan sustento a la decisión apelada en relación con las cuestiones federales planteadas (art. 3°, incisos b y d del reglamento aprobado por acordada 4/2007) conspira contra la demostración de la lesión a las reglas estructurales del debido proceso que exige la doctrina del Tribunal para intervenir por medio de la vía intentada en este tipo de proceso» (Fallos 339:1048). ----------

------ **II.3.-** Finalmente el recurso en examen incumple también con lo dispuesto en el ap. *e* de la regla mencionada. La CSJN sostiene que es necesaria una relación directa e inmediata entre las normas de carácter federal invocadas y la cuestión materia del pleito (art. 15 de la ley 48), y esa relación debe ser estrecha en el sentido

de que su magnitud debe ser tal que la solución de la causa dependa de la interpretación o alcance que quepa atribuir a la disposición federal en juego (Fallos: 320:1272). ----------

------ Hemos señalado anteriormente que la recurrente menciona los artículos de la Constitución Nacional que considera vulnerados, pero no especifica cuáles son los argumentos que contrasta con sus agravios y su relación con las normas federales que de manera genérica invoca. ----------

------ Así la impugnante no logra acreditar la relación directa e inmediata que exige el art. 15 de la ley 48 para la procedencia del recurso extraordinario. La s. mención genérica de garantías constitucionales afectadas no basta a tales fines (CSJN, Fallos: 341:1869, 295:335, 247:347, 165:62), a lo que aquí se suma que el proceso se dirimió, en parte, en base a cuestiones de hecho y prueba (CSJN, Fallos: 340:1542) excluidas en principio del análisis de la vía extraordinaria. ----------

------ Insistimos, la impugnante sostiene que existen cuestiones federales pero no las vincula a lo largo de la pieza recursiva con el argumento concreto, solo las enuncia y enumera los artículos de la Constitución de la Nación que denuncia en juego, mas no explica cómo se relacionan con los supuestos agravios que reedita en esta instancia. ----------

------Describe las sentencias recurridas pero, con relación a las partes referidas a los fundamentos que le fueron brindados para rechazar su pretensión, no ejerce ninguna postura en contrario. Tampoco detalla qué es lo que pretende que sea revocado, y por ello, no puede relacionarlas a las supuestas cuestiones federales que invoca. ----

------ Y, es al interesado a quien le corresponde exponer la conexión entre la cuestión federal y la materia en litigio. Sobre el punto la Corte Suprema de la Nación tiene dicho que la cita de normas constitucionales en forma genérica e indiscriminada, sin probar el ligamen que guarda cada una de ellas con lo resuelto, no es planteamiento

adecuado de la cuestión federal (STJCh, SI 167/SRE/2017 y sus citas, entre ellas: CSJN, Fallos: 259:224; 305:1690; 180:271; 209:337; 224:845; 296:124). ----------

------ Ello así, atento las deficiencias apuntadas, la recurrente no logra acreditar que la apelación extraordinaria sea portadora de agravios con entidad suficiente para provocar la revocación del fallo impugnado. ----------

------ **III.-** Para cerrar, creemos oportuno señalar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación puntualizó que es el criterio de trascendencia el que gobierna la delimitación de su labor jurisdiccional (CSJN, «Anadon, Tomás Salvador c/ Comisión Nacional de Comunicaciones s/ Despido», 20/8/15, Fallos: 338:724, considerando 14) y, en el caso, no se advierte que la cuestión en debate satisfaga tal exigencia. ----------

------ **IV.-** Por lo expuesto, no habiéndose cumplido satisfactoriamente los recaudos formales que tornan viable la vía extraordinaria ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ha de desestimarse el recurso impetrado. ----------

------ De conformidad a como se resuelve, corresponde imponer las costas a la parte recurrente perdidosa (art. 69, 1° parte CPCC). ----------

----- En mérito a la extensión, calidad y eficacia de las tareas realizadas en esta instancia corresponde regular los honorarios de los Dres. V. A. F. y S. L. F., letrados de la parte actora, en conjunto, en un 25 % de lo regulado a la representación letrada de dicha parte por sus labores en primera instancia (arts. 5, 7 y 13, ley XIII N° 4), sin perjuicio de los mínimos legales y con más IVA si correspondiera. No corresponde regular honorarios a los Dres. J. G. y J. V. S. en mérito a la inoficiosidad de tarea cumplida (regla 11, 2do. párrafo, Ac. 4/2007). ----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia, Rural y de Minería del Superior Tribunal de Justicia. ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1º) DESESTIMAR** el Recurso Extraordinario Federal interpuesto por L. S. SA ART a hojas 588/607 (Escrito digital ID 622761). ----------

------ **2º) IMPONER** las costas a la parte recurrente perdidosa (art. 69 del CPCC, 1ra. parte). ----------

------ **3°) REGULAR** los honorarios de los Dres. V. A. F. y S. L. F., letrados de la parte actora, en conjunto, en un 25 % de lo regulado a la representación letrada de dicha parte por sus labores en primera instancia, sin perjuicio de los mínimos legales y con más IVA si correspondiera (arts. 5, 7 y 13, ley XIII N° 4), sin regular honorarios a los Dres. J. G. y J. V. S. en mérito a la inoficiosidad de tarea cumplida (regla 11, 2do. párrafo, Ac. 4/2007, CSJN). ----------

------ **4º) REGÍSTRESE**, notifíquese y, oportunamente, devuélvase conforme lo ordenado en el punto 4º) de la SI Nº 17/2022. ----------
----- La presente resolución es dictada por dos miembros de la Sala por haberse logrado la mayoría y encontrarse ausente en uso de licencia el Dr. Ricardo A. Napolitani. ----------
Fdo. Dres. Silvia A. Bustos y Mario Vivas.

Registrada el 10/11/2022 bajo el N° /2022. CONSTE.
Fdo. Cecilia Corneo, secretaria.